

adjuntos y otros grados docentes a nivel inferior. Igualmente le corresponderá la tramitación de los nombramientos e incidencias relacionadas con el personal de los Institutos de Ciencias de la Educación y con los Profesores especiales de Educación Física, Formación Política e Idiomas.

2.3. Sección de Profesorado de Escuelas Universitarias y Alumnado, a la que se encomiendan los asuntos relacionados con la gestión del Profesorado de los Centros a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, en los apartados 3 y 10. Asimismo tramitará los asuntos relacionados con el personal discente de los diferentes Centros universitarios a que se refiere el artículo 5.º, 1.º del Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre.

3. La Subdirección General de Centros Universitarios, con las competencias que se indican en el artículo 5.º, 2.º del Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre, se estructurará en las siguientes Secciones:

3.1. Sección de Centros Estatales de Enseñanza Superior que tendrá a su cargo, respecto de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios Integrados y Centros de Especialización, la tramitación de los expedientes relativos a su creación, ordenación académica y funcionamiento, así como la tramitación de los planes de estudio hasta su aprobación. Los Institutos de Ciencias de la Educación quedarán dentro de las competencias de esta Sección, a la que asimismo corresponderá el estudio y preparación de disposiciones en desarrollo de la Ley General de Educación que se refieran a los Centros de su competencia.

3.2. Sección de Escuelas Universitarias, que tendrá a su cargo, respecto de estos Centros, la tramitación de los expedientes relativos a su creación, ordenación académica y funcionamiento, así como la tramitación de sus planes de estudio y la preparación de disposiciones en desarrollo de la Ley General de Educación que se refieran a dichos Centros.

3.3. Sección de Centros no Estatales de Enseñanza Superior y Colegios Mayores, a la que corresponderá la tramitación de los expedientes de reconocimiento oficial y régimen de los mismos, la supervisión y efectos civiles de sus planes de estudio, el régimen de ayudas y subvenciones del Estado y la adscripción, funcionamiento y relaciones de los Colegios Mayores con la respectiva Universidad.

4. La Subdirección General de Promoción de la Investigación mantendrá su actual estructura, con las siguientes unidades:

4.1. El Gabinete de Política Científica, con nivel orgánico de Servicio, que tendrá como misión la realización de los estudios encaminados a la elaboración de:

A) Previsiones, determinación de prioridades y establecimiento de planes de investigación científica.

B) Cooperación en los programas encaminados al mejoramiento de la enseñanza de las ciencias.

C) Conocimiento e inventario de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación.

D) Fomento de la investigación en el plano nacional y del intercambio científico de carácter internacional y la difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias de la política científica.

4.2. Sección de Promoción Científica, que tendrá a su cargo la promoción de la investigación científica en la Enseñanza Universitaria; tramitación y gestión de las ayudas y becas de promoción e investigación científica para el personal docente y no docente en la Enseñanza Universitaria; será el órgano de ejecución de los planes de cooperación científica que se encomienden específicamente a la Subdirección General.

4.3. Sección de Centros y Planes de Investigación, que tendrá encomendadas las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Órgano Central), la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza, y el Patronato «Juan de la Cierva», así como las relaciones con los Organismos de política científica y Centros de investigación externos al Ministerio, en especial con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno. Se ocupará también de recopilar, clasificar y coordinar la supervisión de los planes y trabajos de investigación universitaria, así como de la elaboración de criterios para la determinación de las directrices fundamentales para su desarrollo.

5. La Secretaría General de la Dirección General de Universidades e Investigación quedará estructurada de la forma siguiente:

5.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales, a la que quedan confiados los asuntos generales de la Dirección General y la coordinación técnico-administrativa de la misma, así como la tramitación de todos los demás asuntos no atribuidos a otras unidades de la Dirección General.

5.2. Sección de Gestión Económica, que tendrá a su cargo la formación del anteproyecto de presupuesto en relación con la Subdirección General de Presupuestos y los expedientes de gastos.

6. Queda derogado el artículo 9 de la Orden ministerial de 7 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente, desde cuya entrada en vigor quedarán suprimidas las siguientes Secciones:

- 1.º Sección de Ordenación Universitaria
- 2.º Sección de Ordenación de Universidades Politécnicas.
- 3.º Sección de Coordinación.
- 4.º Sección de Profesorado de Universidades Politécnicas.
- 5.º Sección de Profesorado de Facultades Universitarias.
- 6.º Sección de Profesorado de Centros Universitarios.
- 7.º Sección de Integración de Centros Universitarios.
- 8.º Sección de Ordenación Académica de Centros Universitarios.

7. Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento y a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Personal para dictar cuantas normas sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 499/1973, de 12 de abril, por el que se regula la concesión de auxilios técnicos y económicos para la construcción de balsas para riego destinadas al desarrollo ganadero.

Para fomentar el desarrollo ganadero, que constituye uno de los objetivos más destacados de la política agraria del III Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha venido adoptando una serie de medidas orientadas hacia una mejor utilización de los recursos, especialmente para la promoción del ganado vacuno y ovino para carne.

Ello justifica la actuación del IRYDA, dentro del marco legal vigente en orden a la mejora de las explotaciones agrarias que permitan, mediante la construcción de balsas, la creación de pequeñas zonas de regadío dedicadas preferentemente a cultivos forrajeros, estimulando a la iniciativa privada para acometer la orientación de sus fincas con un sentido marcadamente ganadero. Con ello se espera conseguir importantes efectos inducidos en el resto de la explotación, que continúe en secano, al prolongar los periodos de aprovechamiento de praderas y pastizales, utilizando pequeños caudales no empleados hasta el momento para estos fines, lo que reduce, al propio tiempo, el proceso de maduración de las inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se regularán por el presente Decreto los auxilios técnicos y económicos que, a petición de los agricultores, se concedan por el IRYDA para la construcción, en fincas de secano, de balsas, con su correspondiente red de riegos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las fincas se destinen fundamentalmente a la explotación de ganado de carne, vacuno u ovino.

b) Que el agua embalsada se aplique al riego de una parte de las fincas, a fin de complementar las producciones de secano, aumentando sustancialmente la capacidad ganadera de la explotación.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto se entiende por balsa el depósito natural o artificial, cuya capacidad no sobrepase el millón de metros cúbicos y en el que la obra de retención, en el caso de ser necesaria, no supere los quince metros de altura sobre el fondo del cauce.

Artículo tercero.—Uno. Las obras a que se refiere el artículo primero podrán ser subvencionadas hasta el treinta por ciento de su presupuesto, de acuerdo con lo que autoriza el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. Los beneficios que se soliciten al amparo de lo establecido en el presente Decreto, sólo podrán concederse previa presentación y aprobación por el IRYDA de un programa en el que el peticionario se comprometa a destinar la explotación, durante un periodo de seis años, contados a partir de la terminación de la obra, a las finalidades determinadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Uno. Las obras de construcción de las balsas serán dirigidas por el IRYDA con proyecto aprobado o redactado por dicho Organismo.

Dos. El propietario se hará cargo de la realización de estas obras, que se darán por terminadas cuando el IRYDA certifique su correcta ejecución. El propietario, previo contrato con el Instituto, podrá utilizar los servicios del Parque de Maquinaria de dicho Organismo para la realización de las balsas.

Artículo quinto.—Uno. Las concesiones para los aprovechamientos, cuando se trate de aguas públicas que hayan de ser embalsadas, se solicitarán, por el IRYDA, del Ministerio de Obras Públicas y serán tramitadas por el procedimiento abreviado establecido en el artículo veintinueve del Decreto ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete.

Dos. Dentro del plazo máximo de tres años a partir de la terminación de las obras, el IRYDA, en el momento en que lo juzgue conveniente, transferirá al propietario la concesión, que será inscrita en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas una vez realizada dicha transferencia.

Tres. Las concesiones quedarán sujetas al régimen normal establecido en la Ley de Aguas para las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para riegos.

Artículo sexto.—El propietario asumirá en todo momento los gastos de la explotación y mantenimiento de la balsa.

Artículo séptimo.—Hasta que tenga lugar la transferencia a que se refiere el artículo quinto, el IRYDA queda facultado para realizar en la balsa, a sus expensas, las obras, pruebas o ensayos que considere necesarios a título experimental.

Artículo octavo.—Uno. Las garantías que se exijan para la concesión de los auxilios regulados en el presente Decreto cubrirán la devolución de las subvenciones en el caso de que el interesado no cumpla las obligaciones que asuma, conforme al artículo tercero.

Dos. La devolución de la subvención será exigible una vez que quede firme la resolución del Ministerio de Agricultura declarando el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario.

Artículo noveno.—En aquellos casos en que las balsas proyectadas queden incluidas en la clasificación de grandes presas, que figura en la Instrucción aprobada por Orden ministerial de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el proyecto será informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, informe que será vinculante, y la construcción se hará también bajo la vigilancia de la citada Dirección General.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, promulgarán las normas especiales para la vigilancia de las balsas y demás disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1000/1973, de 12 de abril, por el que se fijan los precios del lúpulo y las normas de calidad para la campaña 1973.

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres (Boletín Oficial del Estado del treinta y uno de enero), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo a los precios mínimos que fije el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., según variedades, tipos y calidades, y en las condiciones establecidas, o que establezca, el Ministerio de Agricultura.

Asimismo dispone que, por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A., y oído el Ministerio de Industria, se determinarán las normas oficiales de calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados, acordes con las normas vigentes en los principales países europeos, si bien, en tanto no se establezcan dichas normas, la clasificación por calidades se verificará por las Comisiones Mixtas de Recepción, a que se hace referencia en el apartado nueve de la mencionada Orden.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Uno. Precios:

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes:

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7	44,20	36,00	23,45	184,60	152,30	102,85
Tettang	42,10	34,30	22,35	175,60	145,05	97,95
Hallertau	40,60	32,75	22,35	169,90	138,95	87,95
Pino de Alsacia	38,70	30,05	22,25	155,15	129,05	98,30
Híbridos 3 y 4	32,20	26,50	19,75	136,80	114,30	87,70
Golding y otros	29,10	23,90	16,65	124,55	112,00	75,50

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Calidades:

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales en estudio, sobre calidad del lúpulo en sus

diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER